Secretaría General



Asociación Latinoamericana de Integración Associação Latino-Americana de Integração

469

URUGUAY

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL No. 7A SUSCRITO CON LA REPUBLI CA ARGENTINA

ALADI/SEC/di 116 11 de noviembre de 1983

Decreto no. 377 de 7 de octubre de 1983

Ministerio de Economía y Finanzas Ministerio de Relaciones Exteriores Ministerio de Industria y Energía

VISTO los artículos octavo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (CM-1) y primero de la Resolución 6 del Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración (C.EC/6/II-E) por los cuales se dispone la adecuación, antes del 31 de diciembre de 1982, de los acuerdos de complementación vigentes a la modalidad de acuerdos comerciales contemplados por el artículo sexto de la Resolución 2 del referido Consejo de Ministros.

RESULTANDO Que los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay suscribieron con fecha 24 de diciembre de 1982 un Protocolo de Adecuación por el que se convino modificar los términos del Acuerdo de Complementación no. 7 celebrado entre ambos Gobiernos con fecha 27 de agosto de 1968 en lo que tiene relación con el sector de la industria de refrigeración y aire acondicionado.

CONSIDERANDO Que el Gobierno de la República declaró la vigencia del Acuer do de Complementación no. 7 por intermedio del decreto no. 634/968, de 22 de octubre de 1968;

Que el Protocolo de Adecuación por el que se celebra un Acuer do Comercial en el sector de la industria de refrigeración y aire acondicionado prevé una duración para el mismo, de tres años a partir de la fecha de su suscripción, prorrogable por períodos iguales y consecutivos, salvo manifestación expresa en contrario, incorporando un marco de preferencias sobre rebajas porcentuales en relación a los niveles de gravámenes que ambos Gobiernos aplican en la importación desde terceros países;

Que por dicho instrumento los Gobiernos de los países signatarios acuerdan mantener dichas preferencias porcentuales cualquiera sea el nivel que rija en su arancel nacional;

Fuente: Diario Oficial no. 21.594 de 31/X/83.

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo tercero de la Resolución 6 del Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia se ha procedido a cursar al Comicé de Representantes de la Asociación copia antenticada del referido Protocolo conjuntamente con un informe acerca de las normas generales escablecidas por el artículo cuarto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, quedando registrado como Acuerdo Comercial no. 7A en la 5la. Sesión del Comicé celebrada el to. de febrero de 1933.

Que corresponde declarar vigente al Acuerdo Comercial no. 7A en el seccor de la industria de del rigeración y aire acondicionado celebrado el 24 de diciembre de 1982 y a las preferencias otorgadas por el Gobierno de la República en favor de la República Argentina consistentes en rebajas porcentuales en relación a los niveles de Recargos e Impuesto Aduanero Unico a la Importación que rigen en la Nomenclatura Arancelaria de Importación.

Que de conformidad con lo declarado en el respectivo Protoco lo en la aplicación de márgenes de preferencia no podrán existir recargos inferiores al recargo mínimo;

Que con posterioridad a la celebración del Acuerdo Comercial se dictaron los decretos nos. 477/982 y 478/982, de 27 de diciembre de 1982 por los que se fijaron nuevas Tasas Globales Arancelarias con vigencia a partir del lo. de enero de 1983; y

Que en cumplimiento de las condiciones acordadas de mantener los márgenes de preferencia porcentuales corresponde aplicar los mismos, a partir del lo, de enero de 1983 sobre los niveles de Recargos e Impuesto Aduanero Unico a la Importación establecidos por los decretos a que refiere el considerando anterior.

ATENTO a lo actuado por la Representación de la República ante la Asocia ción Latinoamericana de Integración y a lo informado por las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Reonomía y Finanzas,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 10.- Declárase vigente el Acuerdo Comercial no. 7A en el Sector de la Industria de Refrigeración y Aire Acondicionado, celebrado en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración con fecha 24 de diciembre de 1982 entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uru guay mediante Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 7 y su anexo II sobre condiciones de origen, cuyos textos son los siguientes: (1)

Artículo 20.- Las mercaderías que integran el Anexo I al Acuerdo Comercial referido en el artículo anterior como preferencias otorgadas por el Gobierno de la República en favor de la República Argentina, se ajustarán a partir del lo. de enero de 1983 a las siguientes especificaciones y condiciones.

⁽¹⁾ Nota: El decreto transcribe el texto integro del Acuerdo no.7A. Dicho Acuer do fue publicado en el documento ALADI/CR/di 75.

NABALALC		NADI	Régimen Legal	IMADUNI mas recargo	Margen pre- ferencia por- centual	Niveles a regir para el Acuerdo	regir cuerdo
				palses %		Imaduni Recargo % %	Recargo 9%
84.11.199	Motocompresores de refrigeración, bermé- ticos, desde 1/2HP hasta 1 HP inclusive: EX de 1/2 HP	84.11.01.12	រី	16 GATT	. 99	· ·	Kras Prej
00 : 11 73	- QL	84,11,01,19	Ξ	10	• •	4. T. O. A.	
84.11.99		84,11.01.19	5	10	C	de T.G.A.	4
		84.11.01.12 84.11.01.19	1 1	16 GATT 10	72	o Be T.	10 9e T.G.A.
	200	84.11.90.11	1	20	98	Ð	2
84.15.9.01	ipos de refrigeración por absorción.	84,15.01.21	ធ	30	24	80	en.
84.63.1.01	Arboies de transmission, ciguentes y many velas para motocompresores herméticos de basta 1/4 HP	84.63.01.99	a	15	19	0	01
84.63.1.02 90.24.2.03 90.24.2.03	s, descansos y bujes para moto- cores herméticos de hasta 1/4 HP tatos para refrigeración domésticos tatos para refrigeración industriales	84.63.02.99 90.24.00.00 90.24.00.00	בבב	15 15 15	67	000	555
	,						

ALADI/SEC/di 116 Pág. 4 //

Artículo 30.- Sin perjuício de los respectivos gravámenes indicados en el artículo anterior, serán exigibles los Derechos Consulares y la Tasa de Moviliza ción de Bultos en cuanto los mismos integren la Tasa Global Arancelaria.

Artículo 40.- Las importaciones que se canalicen al amparo de los beneficios del Acuerdo, deberán dar cumplimiento a las condiciones de origen establecidas por el Capítulo III del Protocolo y del Anexo II del mismo, correspondiendo al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 50.- Los beneficios de las preferencias a que refiere el artículo 20. del presente decreto, tendrán vigencia cuando la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración comunique al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas la puesta en vigor de dicho Acuerdo por parte de la República Argentina.

Artículo 60.- De conformidad con lo dispuesto por la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, artículo 60. letra e) las preferencias que se otorgan por el artículo segundo, serán automáticamente extensivas a Bolivia, Ecuador y Paraguay en su calidad de países de menor desarrollo económico relativo.

Artículo 70.- Comuníquese, etc.